

AUTO No. 925-12

Bucaramanga, 10 de Septiembre de 2012

Por medio de la cual se ordena la Apertura de la Investigación

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones legales conferidas en la ley 1333 de 2009, Resolución No. 1238 def 30.de Junio de 2011, Resolución No. 00809 del 4 de julio de 2012 y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio ,0197-2010

Presunto Infractor: JORGE SANTOS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.553.260 expedida en Bucaramanga, domiciliado en la carrera 23 No. 10 – 54 Barrio San Francisco, Teléfono 6320608 y el señor JAIME ALBERTO PICO, sin identificación. Teléfono 318 803 14 37.

Informe técnico: Memorando SUGICAP-360 de 26 de julio de 2010, suscrito por el Subdirector Gestión Integral de Cuencas y Areas Protegidas en el Territorio Rural.

Lugar de la presunta afectación: Lote ubicado en la Vereda El Gualilo del Municipio de Bucaramanga (Sder), coordenadas N = 1.281.302 E = 1.108.165.

ANTECEDENTES

Que mediante Memorando SUGICAP No. 360 de Julio 26 de 2010, se puso en conocimiento de la Coordinación Jurídica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, el informe técnico de visita las presuntas afectaciones ambientales causadas por la apertura de via y explanación para la construcción de viviendas ocasionando remoción de tierras y arrastre de sedimentos afectando la cobertura vegetal de porte bajo y medio y un afloramiento de aqua, en el lote ubicado en la vereda el Gualilo del municipio de Bucaramanga







(Sder.), localizado sobre las coordenadas Norte = 1.281.302 y Este = 1.108.165; donde el presunto infractor es el señor JORGE SANTOS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.553.260 expedida en Bucaramanga,

Que mediante Auto No. 902 de 10 de Septiembre de 2010, se ordeno la Apertura de Indagación Preliminar, con el fin de determinar los hechos e infractores, en aras de poder identificar al presunto infractor y/o infractores de la normatividad ambiental.

Que mediante Memorando SUGICAP No. 770 de 22 de noviembre de 2010, la Subdirección Gestión Integral de Cuencas y Areas Protegidas en el Territorio Rural, se remite informe técnico de visita de seguimiento, donde se verifican los hechos de infracción ambiental y los presunto infractores; donde se determino con certeza la explanación y movimiento de tierras sin contar con los permisos correspondientes, afectando la franja de protección, el afloramiento hídrico, daños a la cobertura vegetal de porte bajo y medio, debido al arrastre de tierra y piedras; adicionalmente se logra verificar que los presuntos infractores de las afectaciones ambientales mencionadas son, el señor JORGE SANTOS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.553.260 expedida en Bucaramanga y JAIME ALBERTO PICO, presuntos propietarios de los predios donde se esta realizando la construcción.

COMPETENCIA Y ADECUACION TIPICA PROVISIONAL

Que de conformidad con el articulo 1º de la ley 1333 de 2009, " el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercen, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las corporaciones autónomas regionales"... que de conformidad con lo establecido en la ley 13333 de 2009, el procedimiento a seguir es el contemplado en el titulo IV de la citada ley.

Que el decreto 2811 de 1974, El Artículo 1º expresa: "El medio ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los residuos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social". Del mismo modo el artículo 132 inciso primero, dispone, que "sin permiso, no se podrá alterar los causes, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir en su uso legitimo Así mismo el Artículo 180 expone "es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realizan actividades agrícolas,





pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los están obligados a llevar a cabo las practicas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales; De igual manera en su artículo 196º ordena la conservación de la flora: "Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora".

Que según el decreto 1449 de 1977, en su articulo 3º fija las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de los bosques; el numeral primero de este articulo, dictamina "mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras; "entiéndase por áreas forestales protectoras: a) los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidas a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralelas a loas líneas de mareas máximas, a cada lado de los causes de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. establece igualmente en su Articulo 7, en relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a: numeral 1) usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora. Así mismo, en su articulo 3º fija las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de los bosques: el numeral primero de este articulo, dictamina "mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras; "entiéndase por áreas forestales protectoras: a) los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidas a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralelas a loas líneas de mareas máximas, a cada lado de los causes de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Que el articulo 55 del decreto 1791 de 1996, establece que " cuando se quiera aprovechar arboles aislado de bosque natural ubicado en terrenos de dominio publico o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitara permiso o autorización ante la corporación respectiva, la cual dad tramite prioritario a la solicitud"; de la misma forma el articulo 56 del decreto citado, señala que si se trata de arboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario.







Que de acuerdo con lo establecido en el articulo 1º de la ley 79 de 1986, las áreas declaradas como reserva forestal protectora para la conservación y preservación del agua, literal b), Todos los bosques y la vegetación natural existentes en una franja no inferior a cien (100) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no alrededor de los lagos, lagunas, ciénagas o depósitos de agua que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos o de riego, acueducto rurales y urbanos, o estén destinados al consumo humano, agrícola, ganadero, o la acuicultura o para usos de interés social.

Que el Articulo 18 de la ley 1333 de 2009 señala que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que según el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta el material probatorio obrante al expediente radicado bajo el numero 0197-2010, y siendo la oportunidad para decidir si existe o no mérito suficiente para el inicio de un proceso administrativo de tipo sancionatorio, por las presuntas afectaciones ambientales puestas en conocimiento el día 26 de Julio de 2009, mediante Memorando SUGICAP-360 y en concordancia con el Memorando SUGICAP-770 de 22 de Noviembre de 2010.

Conforme al material probatorio se evidencia en el registro fotografío y en el informe técnico anexado mendiante el Memorando SUGICAP-360 y Memorando SUGICAP-770, donde se puede establecer y determinar una afectación a los recursos naturales, en los lotes ubicados en la Vereda El Gualilo del Municipio de Bucaramanga, donde se evidencio movimientos de tierra para la apertura de via y explanación de la misma, que generaron afectación a la cobertura vegetal de porte bajo y medio y a la franja de protección del afloramiento de agua. todo ello debido a la manipulación indebida de los recursos, toda vez que la realización de las obras que se estaban realizando en el predio en mención, no cuentan con los





permisos de intervención de franja hídrica y autorizaciones de podas y talas para b la construcción de vivienda y apertura de la via dentro de los predios

De lo mencionado se concluye que existe mérito suficiente para dar inicio a la apertura de una investigación administrativa, toda vez, que se evidencia la existencia de hechos que dieron lugar a presuntas afectaciones ambientales, así como se encuentra identificados a los presuntos sujetos infractores; en este sentido, este despacho encuentra procedente dar inicio a la Apertura de una Investigación Ambiental de tipo Sancionatorio en contra del señor JORGE SANTOS GOMEZ y JAIME ALBERTO PICO, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la APERTURA DE LA INVESTIGACION en contra el señor JORGE SANTOS GOMEZ y el señor JAIME ALBERTO PICO, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por la afectación de la cobertura vegetal y la franja de afloramiento de agua, consistente en la omisión de los permisos ambientales y/o lineamientos para la intervención de franja hídrica, y autorización de podas y tala para la construcción de vivienda y via de la zona intervenida, exigido por la autoridad ambiental, en beneficio de los lotes ubicado en Vereda el Gualilo, Municipio de Bucaramanga (Sder.), coordenadas N = 1.281.302 E = 1.108.165.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las siguientes:

- Memorando SUGICAP-360 de 26 de Julio de 2010.
- Auto No. 902 de 10 de Septiembre de 2010.
- Memorando SUGICAP-770 de 22 de Noviembre de 2010.

ARTICULO TERCERO: Notificar al señor JORGE SANTOS GOMEZ y al señor JAIME ALBERTO PICO, el contenido de la presente providencia como lo establece el Art. 24 de la ley 1333 de 2009.







Exp: SA-0197-2010

<u>Parágrafo Primero:</u> Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

<u>Parágrafo Segundo:</u> Si no pudiere hacerse la notificación personal en el termino señalado, se hará por edicto en la forma y por el lapso estipulado en el Articulo 45 de Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el presente auto de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

UIS ALBERTO FLOREZ CHACON Secretario General

			<i>22/</i> s	
Proyecto:	Mauricio Molina S.	Judicante C.J.	100) ')
Reviso:	Dra. María Ligia Vargas Márquez	Coordinadora Jurídica	m 1	السا
Expediente:	SA-0197-2010	· .	[: f	



AVISO No 12-2012

Bucaramanga 04 octubre de 2012.

La corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, en uso de sus facultades concedidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 201, se permite notificar por Aviso al señor: JAIME ALBERTO PICO, sin identificación, Teléfono 318-8031437 del contenido del Auto número 925 del día (10) de septiembre de dos mil doce (2012), por medio del cual se ordena la Apertura de la Investigación, dentro del expediente con Radicado SA-0197-2010, Según el artículo quinto del acto administrativo Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

CLAUDIA PATRICIĂ RIATIGA BARĂJAS

Técnico Administrativo Grado 11
Oficina de Notificaciones

SA-0197-2010





